

Boletín Oficial



SEGUNDA SECCION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda subsistente lo mandado en la Real orden de 15 de julio último á consecuencia de lo que previene el art. 3.º de mi Real decreto de la propia fecha por la cual se ordenó que hasta fin de diciembre próximo continuasen ejecutándose los trabajos meteorológicos bajo la dependencia de la Direccion de Operaciones geográficas, y que pasado este plazo quedase definitivamente al cuidado de ellos el Ministerio de Fomento.

2.º Se considera restablecido el crédito de 3450 escudos correspondientes al capítulo 9.º de la Sección 1.ª, Departamentos ministeriales, y los 1000 escudos del capítulo 10, anulados por el Real decreto para el pago de gratificaciones á los Profesores y Ayudantes encargados de los trabajos meteorológicos en los seis primeros meses del año próximo de 1866.

3.º Con arreglo á la ley de Contabilidad, y previos los trámites necesarios, se transferirá á la Sección 7.ª, Ministerio de Fomento, el crédito de 410 escudos comprendidos en los capítulos 9.º y 10 de la Sección 1.ª

Dado en San Sebastian á 11 de setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

En vista de las razones espuestas por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta fin del corriente mes el plazo fijado por la regla 1.ª de la Real orden de 26 de abril del corriente año para la admision de solicitud de los aspirantes al ingreso en la Escuela especial de Operaciones geográficas; en la inteligencia de que en esta fecha quedará definitivamente

cerrado dicho plazo, en razon al tiempo necesario para que se terminen los tres ejercicios antes de 1.º de noviembre en que comienza el curso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1865.—O'Donnell.—Señor Director general interino de Operaciones geográficas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: La necesidad de simplificar cuanto sea posible la organizacion administrativa de las provincias ultramarinas, para hacerla menos costosa, sin perjudicar la expedicion de los negocios que tiene á su cargo, aparece cada dia mas clara; y el Gobierno se propone satisfacerla, sometiendo á la aprobacion de V. M. cuantas disposiciones sean necesarias para conseguir tan importante objeto.

La esperiencia, que es la guia mas segura en estas materias, demuestra, en efecto, que entre el personal de algunas dependencias públicas de las provincias de Ultramar y los trabajos que desempeñan, no hay siempre la proporcion debida. Escasas unas de personal, tienen otras mucho más del que verdaderamente necesitan, y todos que trabajos podrian llevarse á cabo por un número menor de empleados del mismo orden, sin ningun retraso y con la simplificacion y economia que deben resultar de la supresion de algunos destinos, que son ya innecesarios para la buena administracion de aquellas provincias.

En este último caso se hallan, Señora, las Inspecciones especiales de las compañías de ferro-carriles y Sociedades mercantiles por acciones y seguros mútuos de la isla de Cuba, que estableció el Real decreto de 11 de diciembre de 1865, y sirven hoy al Gobierno para ejercer las facultades de vigilancia, instruccion y ejecucion que, respecto de ciertas sociedades, le confieren las leyes.

En 1860 se encomendó este servicio á una Inspeccion general, que dependia solo del Gobernador superior civil; pero al organizar las Oficinas centrales del Gobierno de aquella provincia en 23 de noviembre de 1863, se creyó mas conveniente centralizarle en la Direccion de Administracion, y bajo las órdenes inmediatas del Director, se pusieron poco despues los Inspectores, dando con esto mayor unidad y fuerza á la accion

administrativa, con una economia no despreciable para el Tesoro público.

En este mismo pensamiento de economia y unidad administrativa abunda el Ministro que suscribe; y como la práctica de los negocios durante dos años ha acreditado que la Subdireccion de Obras públicas y las Secciones de la Direccion de Administracion pueden, sin ningun retraso de sus propios negocios y con una economia por lo menos de 18.800 escudos, encargarse de los trabajos que desempeñan las Inspecciones, propone á V. M. la supresion de estas dependencias.

Siete Gefes de seccion, dotados con 8000 escudos cada uno, hay en la Direccion de Administracion en la isla de Cuba, además de la Subdireccion de Obras públicas; y este personal de Gefes es mas que suficiente, con una buena distribucion de negociados, para despachar todos los asuntos que afluyan á la Administracion central de una provincia de poblacion tan escasa, aunque sea sumamente rica.

Casi todas las Sociedades que los Inspectores vigilan están domiciliadas en la Habana, y esta circunstancia hace aun más facil para los Gefes de la Direccion de Administracion el desempeño de un servicio que por sí solo no basta para ocupar todo el personal de dos Inspecciones especiales.

La supresion de estas oficinas no ofrece, pues, ningun inconveniente en la isla de Cuba; antes bien simplifica la organizacion administrativa; y la economia que produce disminuirá los gastos públicos ó servirá para dotar otras dependencias que carecen absolutamente de medios para desempeñar sus trabajos con la celeridad que su naturaleza exige.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspeccion de las compañías de ferros-carriles de las Sociedades por acciones, y de las constituidas en forma mercantil ó mixta que tenga por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó entas, ó la gestion de intereses agenos por via de suscripcion, se ejercerá en lo sucesivo en la isla de Cuba

por las secciones correspondientes de la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de aquella provincia.

Art. 2.º El Gobernador superior civil propondrá inmediatamente á mi Gobierno la forma en que las Secciones de la Direccion de Administracion han de desempeñar este servicio, y el aumento de auxiliares que para ello necesiten.

Art. 3.º Se suprimen las Inspecciones especiales y las plazas de auxiliares y subalternos creados por el Real decreto de 11 de diciembre de 1863, para la Inspeccion y vigilancia de las compañías de ferros-carriles y sociedades espresadas en el art. 1.º

Art. 4.º Desde la publicacion de este decreto en aquella Isla queda anulado, en la parte que no se haya consumido, el crédito consignado en el presupuesto vigente para los gastos del personal, material y viajes de las inspecciones suprimidas.

Dado en San Ildefonso á 20 de setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Exposicion á S. M.

Señora: El Tribunal de Cuentas del Reino y el Territorial de la isla de Cuba, como tambien el Ministerio Fiscal en ambos, han solicitado repetidamente del Gobierno que impulsara la rendicion de las correspondientes á aquella provincia y su pronta censura; pero en vano ha sido lograr la puntualidad en la presentacion cuando su examen se prolonga indefinidamente, porque ni la organizacion ni la dotacion de personal de la corporacion llamada á desempeñar tan importante encargo consiente la rápida y desembarazada tramitacion de los respectivos expedientes.

Este mal ya antiguo se ha sentido más desde 1855, en que planteado un nuevo sistema para la contabilidad de Ultramar, llevada á cabo la anual redaccion de los presupuestos, publicados estos y establecida la regularidad de que antes se carecia en la justificacion de los servicios públicos, no puede prescindirse del concurso eficaz de los Tribunales y de que sean expeditas sus funciones y prontos los resultados de su cometido.

Por estas razones, el Ministro que suscribe ha fijado desde luego su atencion en asunto de tanta importancia, á fin de lograr que el examen y fincicimiento de las cuentas de los últimos ejercicios económicos, mejor entendidas y redactadas, no quedarán aplazados y paralizado completamente mientras tenia lugar el finiquito de las anteriores, cuyo fallo debe sin embargo apresurarse.

En la actualidad hay cuentadantes que tienen sujetas á solvencia dos y tres fianzas; los alcances se descubren con mucha tardanza y se hacen efectivos con dificultad, y de aquí graves perjuicios al Estado y no pequeños quebrantos á los deudores y á sus herederos, las mas veces declarados responsables en lugar de sus causantes, por el atraso con que se atiende á un servicio interesantísimo que debia tener cumplido desempeño á lo sumo dentro del año siguiente al de la rendición de las cuentas generales.

El sistema de publicar cuanto se refiere al ingreso y distribución del haber del Estado, felizmente inaugurado en 1860 con la impresion de los presupuestos de las provincias de Ultramar, tampoco ha podido completarse, porque hasta la fecha ninguna de estas cuentas generales se ha censurado ni impreso, y cuantos esfuerzos se han hecho y providencias energicas se han dictado para vencer el atraso, todo ha quedado frustrado ante el insuperable obstáculo de la marcha lenta del Tribunal territorial de la isla de Cuba.

Y no podia ser de otro modo: compuesto de un número escaso de Ministros en un clima donde las enfermedades y las vacantes naturales reducen las mas de las veces á un solo individuo el personal apto para concurrir á la censura de las cuentas, ni cabe, faltar el juicio de estas, ni perseguir los alcances, ni el examen de todas sigue el curso rápido que se lograría en condiciones menos adversas.

Por causas analogas, sin duda, en 8 de febrero último se creó para el Tribunal de las islas Filipinas una seccion provisional de cuentas atrasadas, á cuyo frente habia de hallarse un Ministro supernumerario; pero si razon hubo para remediar de tal modo en aquel archipiélago el mal comun á todas nuestras provincias de Ultramar, razon hay, y tal vez mayor, para corregirlo en la isla de Cuba, cuyos presupuestos y cuantía de ingresos y gastos requieren mas que en ninguna otra la publicidad de las cuentas y su pronta y garantida censura.

Las reformas introducidas en la Península en 1850, y en Ultramar en 1855 y 1856, permiten dividir el examen de aquellos documentos sin comprometer el éxito de la averiguacion y declaracion de las responsabilidades; y desde el momento en que las cuentas de época reciente se examinen y se censuren sin aplazamiento, y las atrasadas sean objeto del cuidado especial de una seccion dotada con el personal correspondiente, facilitándose con un Ministro mas la formacion de las Salas, se habrá conseguido vencer el mayor de los obstáculos hasta ahora opuestos al eficaz concurso de las funciones del Tribunal, y sustancialmente quedan atendidas las indicaciones y propuestas hechas por el mismo, y realizado el objeto de las escitaciones repetidas á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Solo podria detener una medida de tal índole el temor de acrecer los gastos de aquella Antilla contra el propósito general del Gobierno de minorarlos todo lo posible. Afortunadamente sobre hallarse justificado por la importancia del fin el mayor costo del Tribunal, hay en la misma isla algunos servicios administrativos cuya dotacion de crédito legislativo pueda disminuir sin lastimarlos, y á la economía que en ellos se hace, mayor que el gasto propuesto, se acude para que este no importe nuevos desembolsos á las Cajas de Ultramar.

Libre, pues, de todo inconveniente, la idea por otra parte ventajosa de establecer una Seccion de cuentas atrasadas en el Tribunal de la Isla de Cuba, con carácter provisional y transitorio, mientras las reformas que hayan de hacerse en estas materias no troquen definitivamente el camino para lo futuro, grande

será con su planteamiento el paso dado en favor de la fiscalizacion de los fondos públicos de aquella provincia, y grande el beneficio que reporten los intereses del Estado y los empleados que administran, recaudan y distribuyen los caudales del mismo.

Con este deseo, y en virtud de las consideraciones espuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal territorial de Cuentas de la Isla de Cuba una Seccion provisional de Cuentas atrasadas, que deberá ocuparse del examen y feneamiento de las anteriores al ejercicio del presupuesto de 1863 á 1864.

Art. 2.º Al frente de esta Seccion habrá un Ministro supernumerario, cuya categoría, sueldo y consideraciones serán iguales á las de los Ministros ordinarios del mencionado Tribunal.

Art. 3.º A las órdenes inmediatas del Ministro de la Seccion de Cuentas atrasadas se destinarán los Contadores y empleados que fueren necesarios para el mas pronto fallo de las cuentas.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar, para la ejecucion del presente decreto, me propondrá el aumento necesario en la planta de Contadores y Oficiales del Tribunal, asi como tambien las reglas á que haya de sujetarse la nueva Seccion para el ejercicio de sus funciones.

Dado en San Ildefonso á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á la adquisicion de las pastas que producen las minas y establecimientos de beneficio de plomos del reino.

En su vista y considerando que la adquisicion de dichas pastas permitira acrecer la cantidad del numerario circulante, y contribuiria en esta parte á atenuar los efectos de la crisis monetaria; que esta adquisicion puede verificarse sin perjuicio del Tesoro público toda vez que las referidas pastas deben convertirse en moneda complementaria, del nuevo sistema, cuyo señoreaje ó producto superará los gastos precisos para la compra y elaboracion de dichas pastas, y que limitadas las compras á cantidades fijas y determinadas ninguna perturbacion pueden ocasionar en el sistema monetario; S. M., oido el dictámen de la Asesoría general, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se anuncie para el dia 20 del próximo mes de octubre la oportuna subasta pública para contratar la adquisicion de 9000 kilogramos de plata fina, con destino á las labores de la Casa de moneda de Madrid, debiendo celebrarse dicho acto con entera sujecion al pliego de condiciones que V. I. acompaña.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de setiem-

bre de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Director general del Tesoro público.

El Ilmo. Sr. Obispo de Avila, por acta fecha 28 del actual, ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de su diócesis, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Número 1.º

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Manuel Asensio Martagon, de un metro 720 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba id.

RELACION de las liquidaciones examinadas y aprobadas por la Direccion general de Contabilidad del capital que ha resultado á favor de las Corporaciones ó establecimientos por la venta de sus bienes ejecutadas desde el 2 de octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que espida á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1858.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	Lo que le corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
10.825	Beneficencia de Talamanca.	140,67	4.689	16,95
10.840	Hospital de San José de Getafe.	37,62	1.254	15,35
10.842	Beneficencia de Villamanta.	31,21	1.040,53	9,50
10.846	Beneficencia de Campo-Real.	131,26	4.375,31	14,81
10.848	Beneficencia de los Santos de la Humosa.	240,58	8.012,64	11,50
10.855	Beneficencia de Villamanta.	61,85	2.061,66	8,55
10.858	Hospital de Getafe.	53,44	1.114,66	12,82
11.113	Beneficencia de Madrid.	2.614,80	87.160	329,53
11.137	Hospital de San José de Getafe.	15,40	503,53	7,52
11.155	Hospital de Santa María de Alcalá de Henares.	146,24	4.874,66	26,5
11.161	Hospital de Santa María la Rica de Alcalá.	21,61	720,33	2,13
10.961	Hospital de Rascafria.	80,96	2.698,65	34,82
10.967	Idem.	17,07	569	6,87
10.975	Hospital de San Andrés de la Nacion Flamenca en Madrid.	2.988,62	99.620,66	955,59
10.976	Obra pia de Juan Palomino en Guadalix.	105,98	3.532,66	32,56
10.977	Hospital de Rascafria.	89,59	2.986,33	26,83
10.987	Beneficencia de Talamanca.	128,41	4.280,32	23,51
10.988	Beneficencia de Valdemoro.	12,24	408	2,91
10.997	Hospital de San Juan de Dios de Palencia.	508,34	16.944,66	61,27
10.998	Obra pia de Juan Palomino en Miraflores.	13,38	446	2,12
11.006	Beneficencia de Alcalá de Henares.	102,63	3.421	11,12
11.015	Hospital de Loeches.	86	28,66	10,56
11.016	Hospital de San Ignacio de Valdecasas.	366,11	12.203,66	167,50

Madrid 22 de setiembre de 1865.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Bagajes. Número 21.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al primer trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del canton de Navacerrada á fin de que los

color moreno, á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 25 de setiembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia se ha servido facilitarme, con fecha 1.º de julio y 14 del corriente, tres copias de las carpetas extractos, formadas por la Direccion general de Contabilidad, relativas á las relaciones examinadas y aprobadas respecto al producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1858, de bienes de los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, de cuya operacion tienen conocimiento las oficinas de la Deuda pública para los fines que determina el art. 14 de la Instruccion de 1.º de julio de 1859.

Para que surta los efectos oportunos he dispuesto que se publique la siguiente relacion.

RELACION de las liquidaciones examinadas y aprobadas por la Direccion general de Contabilidad del capital que ha resultado á favor de las Corporaciones ó establecimientos por la venta de sus bienes ejecutadas desde el 2 de octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que espida á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1858.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	Lo que le corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
10.825	Beneficencia de Talamanca.	140,67	4.689	16,95
10.840	Hospital de San José de Getafe.	37,62	1.254	15,35
10.842	Beneficencia de Villamanta.	31,21	1.040,53	9,50
10.846	Beneficencia de Campo-Real.	131,26	4.375,31	14,81
10.848	Beneficencia de los Santos de la Humosa.	240,58	8.012,64	11,50
10.855	Beneficencia de Villamanta.	61,85	2.061,66	8,55
10.858	Hospital de Getafe.	53,44	1.114,66	12,82
11.113	Beneficencia de Madrid.	2.614,80	87.160	329,53
11.137	Hospital de San José de Getafe.	15,40	503,53	7,52
11.155	Hospital de Santa María de Alcalá de Henares.	146,24	4.874,66	26,5
11.161	Hospital de Santa María la Rica de Alcalá.	21,61	720,33	2,13
10.961	Hospital de Rascafria.	80,96	2.698,65	34,82
10.967	Idem.	17,07	569	6,87
10.975	Hospital de San Andrés de la Nacion Flamenca en Madrid.	2.988,62	99.620,66	955,59
10.976	Obra pia de Juan Palomino en Guadalix.	105,98	3.532,66	32,56
10.977	Hospital de Rascafria.	89,59	2.986,33	26,83
10.987	Beneficencia de Talamanca.	128,41	4.280,32	23,51
10.988	Beneficencia de Valdemoro.	12,24	408	2,91
10.997	Hospital de San Juan de Dios de Palencia.	508,34	16.944,66	61,27
10.998	Obra pia de Juan Palomino en Miraflores.	13,38	446	2,12
11.006	Beneficencia de Alcalá de Henares.	102,63	3.421	11,12
11.015	Hospital de Loeches.	86	28,66	10,56
11.016	Hospital de San Ignacio de Valdecasas.	366,11	12.203,66	167,50

Madrid 22 de setiembre de 1865.—Duque de Sesto.

que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos que haya lugar.

Madrid 22 de setiembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.																		
EPOCA.			BAGAJES.			PASAPORTE.			TERMINACION DEL SERVICIO.									
Persona que prestó el servicio.	Hora.	Día.	Año.	Carros de bueyes malas.	Idem de dos rías mayores.	Comienzo el servicio en.	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	Autoridad.	MESES.	Procede el asistido de.	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes malas.	Idem de dos rías mayores.	Idem Caballos.	Leguas de marcha abonadas.	Días de retención abonos.
Guillermo Rubio.	10	1	Febr. 1885	1	1	Navacerrada.	José L. gar.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	»	Navacerrada.	Villalva.	1	1	3	3	3
Francisco Alonso.	8	10	id.	1	1	id.	Juan Rodriguez.	id.	id.	id.	»	id.	id.	1	1	3	3	3
Mariano R. Miranda.	10	24	id.	1	1	id.	Juan Arauz.	id.	id.	id.	»	id.	Guadarrama.	1	1	2 1/2	2 1/2	2 1/2
Guillermo Rubio.	9	20	id.	1	1	Villalva.	id.	Pobre.	Toledo.	Alcalde consti.	»	id.	id.	1	1	2	2	2
Eugenio Alvarez.	9	22	id.	1	1	id.	Romana Vega.	Guardia civil.	id.	id.	»	id.	id.	1	1	3	3	3
Guillermo Rubio.	12	1	Febr. 1885	1	1	id.	Miguel Matamala.	id.	Madrid.	Gobernador.	»	id.	id.	1	1	3	3	3
Ciriaco Andrés.	11	12	id.	1	1	id.	Juan Arauz.	id.	id.	id.	»	id.	id.	1	1	3	3	3
Valentina Ornila.	12	13	id.	2	2	id.	D. Ramon Salas.	id.	id.	id.	»	id.	id.	2	2	3	3	3
Frutos Lugner.	9	23	id.	1	1	id.	José Lagar.	Guardia civil.	Villalva.	Alcalde consti.	»	id.	id.	1	1	3	3	3
Angel Gonzalez.	10	7	Febr. 1885	1	1	Moralzarzal.	D. Hermenegildo Cabanas.	id.	Cercada.	id.	»	id.	id.	1	1	2	2	2
Guillermo Gonzalez.	7	26	id.	1	1	id.	id.	Pobre enfermo.	id.	id.	»	id.	id.	1	1	2	2	2
Tiburcio Martin.	8	19	id.	1	1	Manzanares.	Lucas Lopez.	id.	id.	id.	»	id.	id.	1	1	1	1	1

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado en Navacerrada á 6 de setiembre de 1865.—El Secretario, Juan Serrano Vazquez.—V. B.—El Alcalde constitucional, Felipe Espinosa.

SESTA SECCION V.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisicion de 70.000 varas de lienzo de hilo para la confeccion de camisas con destino á los penados de los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 70.000 varas de lienzo de hilo llamado plugastel con destino á camisas para los penados en los presidios del reino, y con tres cuartos de blanqueo, 19 hilos de trama y 21 de urdidumbre en centimetro cuadrado, igual en un todo al tipo que estará de manifesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª La fianza de 5000 escudos que el rematante de este servicio ha de prestar, según la condicion 7.ª de este pliego, para responder de su compromiso, permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todo el lienzo contratado. A los cuatro dias de acreditar haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la espresada fianza.

3.ª Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razon ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio ni indemnizacion de ninguna otra especie.

4.ª El rematante hará entrega de 25.000 varas de dicho lienzo á los veinte dias de haberle sido comunicada la aprobacion definitiva del remate; de otras 25.000 varas á los veinte dias siguientes; y de las 20.000 restantes á los quince; de modo que á los 55 dias despues de haber sido comunicada dicha aprobacion deberá haber entregado las 70.000 varas de lienzo que se contratan en el Depósito central de efectos de presidios.

5.ª Luego que el contratista depositase en dicho almacén una entrega de los lienzos que se contratan, serán estos reconocidos por peritos nombrados por la Direccion, los cuales certificarán si son ó no iguales á dicho tipo modelo, y si reúnen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles.

Si la Direccion los declarase admisibles, desde luego se expedirá el libramiento correspondiente para el pago de su precio según contrata. Si los declarase inadmisibles, dentro de los tres dias siguientes podrá el contratista nombrar por su parte un perito para que en union del nombrado, ó del que nuevamente nombrase la Direccion, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrase perito dentro del espresado término, se entenderá que consiente que los lienzos que pretende entregar son inadmisibles; mas si lo nombrase y se practicase segundo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; y si estos estuviesen discordes, la Administracion nombra á un tercero que dirima la discordia.

6.ª Si el perito nombrado para dirimir la discordia de los dos primeros certifique que son inadmisibles los lienzos que se quieren entregar, el contratista los retirará, y entregará otros que reúnan las condiciones convenidas á los veinte dias siguientes á la declaracion de ser aquellos inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer las entregas de los lienzos que se contratan, ó por cualquiera otra razon imputable al contratista, serán de cargo de este y la Direccion del ramo lo hará efectivos con

las cantidades que han de depositarse para la seguridad del contrato.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, el rematante depositará en la Caja general la cantidad de 5000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real según cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia que se haya verificado el remate; y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicó el Real orden de aprobacion de este, otorgará la correspondiente escritura, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que se determinan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

8.ª La subasta para contratar el servicio de que se trata, con arreglo á este pliego de condiciones, se verificará en Madrid el dia 6 de octubre próximo, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante el Notario público, y será presidida por el Ilmo. señor Director general del ramo, asistido de un Oficial de dicho Ministerio.

9.ª Toda persona ó sociedad que desee tomar parte en la licitacion constituirá previamente en la Caja general de Depósitos uno de 1000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

10.ª El tipo ó precio de cada vara de lienzo para la licitacion estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de proposiciones, á fin de que pueda adjudicarse el remate si estas estuvieren arregladas á lo que en él se prescribe.

11.ª Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 16 de agosto, me obligo á entregar en esta corte en el Depósito central de efectos de presidios las 70.000 varas de lienzo á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio de cada una de... escudos... milésimas.» Las cantidades se escribirán en letra clara y legible; no contendrán fracciones de milésimas, y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

12.ª Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion se entregará en pliegos con sobre que diga *Proposicion*. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre, en que se escribirá el lema de la proposicion y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitucion del depósito de 1000 escudos que se espresan en la condicion 9.ª Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se entregará.

13.ª Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo. señor Director general de establecimientos penales antes de la hora señalada para dar principio á la subasta y una vez presentados no podrán retirarse.

14.ª En el dia de la subasta, despues de abierta esta, al dar la una, el Presidente del acto mandará leer este pliego, lo cual verificado hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de aquellas el lema de uno de estos, y se irán estrayendo despues á la suerte para ir numerando estos según el orden que salgan aquellas, empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

15.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con la carta de pago íntegra del depósito de que trata la condicion 9.ª, ó que al-

tere la redaccion prevenida en la 11, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

16. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el Presidente de la subasta declarará mejor proposicion la que resulte mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego que lleve el mismo tema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que es constituyó íntegro el depósito de que trata la condicion 9.ª Si se hallare incompleto este depósito, se tendrá la proposicion como no presentada y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguno, será tambien desechada, y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa siempre que reúna los requisitos exigidos, entendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion para la resolucion correspondiente.

17. Si hubiere dos ó mas proposiciones admisibles igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion verbal por tiempo de 15 minutos únicamente entre sus autores ó los representantes de estos, y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere mas baja en el precio del lienzo que se subasta. Pero si trascurriere dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes con derecho á hacerla, se tendrá por proposicion mas ventajosa la que hubiere obtenido mas baja en el sorteo, y adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

18. El depósito de 1000 escudos hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 29 de febrero de 1852 si el rematante no otorga la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultados los 1000 escudos de dicho depósito.

19. El Presidente de la subasta retendrá el depósito de los 1000 escudos, que aumentará el rematante hasta 5000 para insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo acrediten.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demas proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten que los presentaron.

20. Aprobada que sea por S. M. la adjudicacion provisional del remate, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos del otorgamiento y de dos copias de la misma para la Direccion general de Establecimientos penales, asi como tambien los que se ocasionen en el acto de la celebracion de la subasta.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

22. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña, Zaragoza y San Sebastian.

Madrid 21 de agosto de 1865.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts. Aprobado.—Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En uso de la autorizacion concedida por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 2 del corriente, la misma ha dispuesto la enagenacion de 28.846 quintales de plomo de primera, 8631 del de segunda, y 2113 de alcohol, que se calcula habra existentes en almacenes de las minas de Linares en fin del mes actual.

La subasta se celebrará el dia 27 de octubre próximo, á la una, en esta Direccion general, ante el Director del ramo, y en las ciudades de Barcelona y Sevilla ante los Gobernadores de aquellas provincias, y en las minas de Linares ante el Director de aquel establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de este dia que ha sido aprobado por la referida Real orden del 2 y se halla de manifiesto en los puntos de la subasta.

Las fianzas para hacer proposiciones con arreglo á la condicion 6.ª del pliego, consistiran en las cantidades siguientes:

Escudos.

14.500 para el plomo de primera.

4.500 para el de segunda.

1.500 para el alcohol.

20.500 para la totalidad de los gastos.

250 para cada lote de 500 quintales, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que espresa dicha condicion.

Los precios mínimos admisibles que se admitiran para la espresada venta serán fijados por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en el acto de la subasta de esta corte, segun establece la condicion primera del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura y á la del en que consten los precios mínimos admisibles.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo.

Entero del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... próximo pasado y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... quintales de plomo de primera por el precio de... escudos quintal... quintales plomo de segunda por el precio de... escudos quintal... quintales de alcohol por el precio de... escudos quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

Nota. El pago lo haré en la Tesorería de....

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de setiembre de 1865.—El Director general.—P. S.—Juan Gonzalez Alonso.

PROVINCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapina y Rico, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, en autos ejecutivos que sigue el Banco de Economías con don Pedro Villar y Valli, sobre pago de maravedis, se saca á pública subasta una casa sita en esta capital, y su calle de las Puertas, distinguidas con

los números 76 moderno, 5 antiguo, de la manzana 246, con accesorias á la de Jesus, número 3 y á la de la Berengena número 2, la cual tiene de sitio 638 metros cuadrados, equivalentes á 8475 piés cuadrados superficiales, y ha sido tasada por los arquitectos don José María de la Cruz, y don Maximo de Robles, con fecha 21 del corriente mes, en la cantidad de 67.214 escudos, ó sean 672.140 reales, á rebajar cargas. Quien quisiere hacer postura acuda á dicho Juzgado y escribania, donde se le admitirá siendo arreglada; advirtiendo que para su remate se ha señalado el miércoles 25 de octubre proximo, á la hora de las doce del mediodia, en la Audiencia del referido Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 21 de setiembre de 1865.—Tomás Bande.—1666.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, en el expediente promovido á instancia de don Leocadio Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 15, se cita llama y emplaza por el presente y término de 60 dias segun lo dispone el artículo 371 de la ley hipotecaria, á todos cuantos se crean con derecho á las cargas y gravámenes que sobre la casa calle de Embajadores con accesorias á la de Santiago el Verde, gravitan, señalada por la primera con el número 58 nuevo, 3 antiguo, y por la segunda con el 7 nuevo y 12 antiguo de la manzana 76; linda toda ella por la derecha, por la calle de Embajadores con casa número 56 moderno y 2 antiguo, propia de don Maximino Sanchez Ocaña, por la izquierda con otra de doña Agustina Beltran, número 60 moderno y 4 antiguo, y por el testero con la calle de Santiago el Verde, lindando por la misma á la derecha con casa de doña Maria y doña Joaquina de la O. Rodriguez de Gueyara, número 9 moderno, 11 antiguo, á la izquierda otra de don Santos Espiera, número 5 nuevo y 13 antiguo, á la fianza constituida hasta en cantidad de 12.000 rs. por don Pedro Gonzalez, en escritura de 31 de julio de 1783, ante el Escribano de provincia don Alejandro Magano, á responder del nombramiento de la curaduría ad-bona de don Alejandro Perez del Castillo, conferida á don Tadeo Villamandos; á otra obligacion de 54.148 rs. que don Nemesio Antonio Gonzalez se comprometió á pagar á don Rafael Garreta por la escritura de 16 de marzo de 1826, ante el Escribano de S. M. don Antonio Esparza; á otra obligacion por 12.500 rs. que don Antonio Gonzalez se comprometió á pagar á don Fernando Alamo en diferentes plazos, segun escritura de 1.º de octubre de 1829, ante don Miguel Labajo, Escribano de S. M. y además 1650 rs. mitad de un censo que pertenecia á don Pascual de Sobremonte cuya afeccion tampoco aparece redimida.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que dentro de dicho término se presenten á usar de su derecho los que se crean asistidos, bajo apercibimiento que transcurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de setiembre de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Vega Ballesteros.—1663.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidas en este dia

por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

10.002	arobas de trigo.
1200	idem de harina.
10.583	idem de carbon.
127	vacas, que componen 49.105 libras de peso.
873	carneros, que hacen 21.050 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5.200 á 5.400 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.

Tocino, de 9, á 9 400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,430 libra.

Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,450 escudos fanega.

Algarroba, á 2,200 escudos idem.

Trigo vendido..... 1942

Quedan por vender

Precio máximo.... 4,000 escudos.

Idem mínimo..... 3,300

Idem medio..... 3,687

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 5.º y 40; á plazo, 41-35-45 fin cor. vol.; 41-85 fin. próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 58-30 y 43 á plazo 58-50 fin. cor vol., 39-00 fin. próx. vol.

Deuda del amortizable de primera clase no publicado 31-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-00

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1857 idem 80-50 d.

Idem del Canal de Isabel II. de á 1.000 rs., 8 por 100 anual segunda emision id. 105-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25 no publicado, 77-25 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 133-00 q.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7.

MADRID: 1865.